



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 597

Bogotá, D. C., lunes, 5 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2013 SENADO

por la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Bogotá, D. C., julio 30 de 2013

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado presidente, cordial saludo.

Comedidamente estamos presentando el Proyecto de ley número 39 de 2013 Senado, por la cual se modifica la Ley 686 de 2001, con el fin de que realice el trámite correspondiente.

Para tal fin anexo los documentos correspondientes que justifican el proyecto, como su exposición de motivos y el respectivo articulado.

Atentamente,

Juan Carlos Restrepo Escobar, Senador de la República; *Carlos Abraham Jiménez*, Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2013 SENADO

por la cual se modifica la Ley 686 de 2001

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 2° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 2°. De la agronomía del caucho. Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

a) **Caucho.** El árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*.

b) **Rayado.** El proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex.

c) **Recolección.** Proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado.

d) **Beneficio.** Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSR L, Crepé y Cauchos especiales.

e) **Heveicultor.** Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 4° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:*

Artículo 4°. **De la Tarifa.** La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en la cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. Con el fin de mantener el equilibrio y la justa competencia entre productores de caucho, nacionales y extranjeros, el Gobierno mediante decreto podrá exigir a los importadores de caucho natural un aporte igual al establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 6° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:*

Artículo 6°. De los sujetos de la cuota. Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Artículo 4°. *Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 7° (...)

Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 8° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:*

Artículo 8°. De las sanciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. *Modifíquese el artículo 9° de la Ley 686, el cual quedará así:*

Artículo 9°. **Del organismo de gestión.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El Contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que

el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 7°. *Modifíquese el artículo 16 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:*

Artículo 16. **Fines de la cuota.** Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías, que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural, investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural, dentro y fuera del país.

4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al subsector cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los Heveicultores y del Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Modifíquese el artículo 17 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:*

Artículo 17. **Del Comité Directivo.** El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un periodo no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El periodo de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC).

Artículo 9°. *Modifíquese el artículo 18 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:*

Artículo 18. **Funciones del Comité Directivo.** El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 19 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:*

Artículo 19. **Del Presupuesto del Fondo.** La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan, sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Restrepo Escobar, Senador de la República; *Carlos Abraham Jiménez*, Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de Fomento Cauchero fue creado mediante la Ley 686 de 2001, en ese momento la producción era incipiente y existían aranceles del 5% para las materias primas de caucho que se importaban, por lo que se estableció un 3% de cuota parafiscal. Esa decisión dejaba aún en una posición de competitividad justa a la producción nacional.

Sin embargo, en el Decreto número 1703 del 12 de agosto de 2012, “por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas”, se establece en el artículo 1° un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de los productos, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias: **4001100000** (látex de caucho natural, incluso pre vulcanizado) y **4001220000** (cauchos técnicamente especificados).

Lo anterior afectó directamente la competitividad del sector Cauchero en el país a razón de las importaciones sin arancel (0%), con un parafiscal interno del 3% y la caída drástica del precio internacional del caucho. Esto ocasionó que los productores de caucho natural nacional quedaran bajo injusta competencia frente a los productores de cualquier parte del mundo; por el 3% de la cuota de Fomento Cauchero y por el alto costo de la mano de obra para aprovechar las plantaciones de caucho.

Los productores caucheros han realizado esfuerzos grandes para ser competitivos y de hecho aún el producto se sostiene en el mercado pero con una muy baja utilidad.

Debido a esto, la Confederación Cauchera Colombiana y la Cadena del Caucho Natural y su industria, en repetidas reuniones de Concejo Nacional del Caucho han venido hablando del tema, pero fue en reunión del 11 de julio de 2013, cuando se llegó a consenso para gestionar el cambio de la Ley 686. Así mismo en reunión de Junta Directiva de la Confederación Cauchera Colombiana se llegó a consenso al respecto de solicitar disminuir dicha cuota del 3% al 1% y realizar otras modificaciones.

Colombia, con el gran problema de falta de competitividad en el sector agropecuario, necesita consolidar y mostrar negocios viables a los productores del campo y a la comunidad en general. El Caucho es uno de ellos, se requiere sólo ajustar algunos aspectos en Política Pública para obtener un renglón fuerte que genere ingresos a sus cultivadores, es el único subsector que puede a partir del año 2013 generar cerca de 3.000 empleos directos permanentes cada año.

El Fondo de Fomento Cauchero, debe crecer en los próximos 10 años en cerca del 10% anual, ya que hoy en día un 90% del área está en crecimiento, es decir, sólo el 10% está en producción, y de este 10% hay una evasión del 80% de la cuota parafiscal, debido principalmente al alto porcentaje (3%) y lo poco rentable que se ha vuelto el negocio.

Con el hecho de bajar la Cuota de Fomento a un 1% el recaudo aumentará a un 70 u 80%, con lo que podríamos tener un Fondo de Fomento Cauchero fortalecido, invirtiendo en la productividad y competitividad, pero sin afectar al productor.

Es necesario ajustar otros artículos de la Ley 686 del 2001, para que pueda cumplir a cabalidad el objetivo de ser un instrumento efectivo para el desarrollo del cultivo del caucho en el país, especialmente en la investigación y en el apoyo a los pequeños caucheros.

Contando con el apoyo de todos los componentes del sector cauchero colombiano y la anuencia del gobierno, esta ley será sin duda una importante ayuda a este sector de producción agroindustrial que, en muy pocos años, se ha venido convirtiendo en uno de los más vigorosos del país, y cuya generación de empleo campesino bien remunerado, es una de las más altas del sector agropecuario, generando un empleo directo por cada 5 hectáreas. Se espera que en los próximos 10 años se siembren en Colombia 50.000 ha, lo que generaría 10.000 empleos directos y 23.000 indirectos.

Juan Carlos Restrepo Escobar, Senador de la República; *Carlos Abraham Jiménez*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de julio del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 39, con todos y cada uno de los requisitos constitu-

cionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Restrepo* y el honorable Representante *Carlos Abraham Jiménez*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 39 de 2013 Senado, *por la cual se modifica la ley 686 de 2011*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, por el honorable Senador *Juan Carlos Restrepo* y el honorable Representante *Carlos Abraham Jiménez*.

La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera

Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Busto.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2011 CÁMARA, 257 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas del país.

Bogotá, D. C., julio 18 de 2013

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 095 de 2011 Cámara, 257 de 2012 Senado.

Honorables Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir el presente informe a las Objeciones presidenciales en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Fue presentado el Proyecto de ley número 095 de 2011 Cámara, 257 de 2012 Senado, como una iniciativa Legislativa del honorable

Senador Jorge Eliécer Guevara y el honorable Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 17 de abril de 2012, según consta en el acta correspondiente a este día de la Comisión Sexta de Cámara y posteriormente fue aprobado en segundo debate en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, el 13 de junio de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2012. Así las cosas hizo trámite al Senado de la República donde se presentó ponencia y pliego de modificaciones tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 643 de 2012, y cuyo debate se surtió en la sesión del día 4 de diciembre de 2012. El 13 de junio de 2013, se aprueba el proyecto en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Texto conciliado aprobado en ambas plenarios, el día 17 de junio de 2013 y enviado para la correspondiente sanción presidencial.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La educación es un derecho exigible como derecho de la persona y justiciable como obligación del Estado:

En Colombia, por cada millón de habitantes existe, en promedio, 2.3 doctores y 125 investigadores. Cifras como estas fueron el punto de análisis del panel sobre formación avanzada, que hizo parte del Seminario Internacional sobre Políticas de Ciencia y Tecnología.

El evento contó con la asistencia de Se-Jung Oh, decano del College of Natural Sciences, Seoul National University de Seúl, Corea; de Gabriel Burgos Mantilla, Viceministro de Educación Su-

perior y de Jorge Hernán Cárdenas, director de Oportunidad Estratégica y asesor de Colciencias, ambos colombianos.

Colombia actualmente cuenta con una serie de problemáticas que limita el estudio de posgrado entre las principales problemáticas se encuentra:

1. La falta de apoyos económicos para el pago de los programas curriculares.
2. La falta de apoyo económico para las ayudas didácticas y el desarrollo de trabajos, como la compra de libros, el pago de los trabajos.
3. La deserción estudiantil.
4. Las personas que se gradúan en el exterior por lo general no regresan al país.
5. La falta de variedad en la oferta de programas académicos.

En la actualidad los colombianos que realizan sus estudios son financiados por el Icetex, Colfuturo y algunos bancos, sin embargo, este beneficio radica en (préstamos, becas) que impiden que personas que tengan un interés en determinados posgrados lo puedan hacer, ya que los altos requisitos por ser entidades financieras limitan el acceso a este tipo de estudios, recordemos que en la mayoría de los casos se pide hasta deudores solidarios con finca raíz.

La realidad nos indica que las famosas becas o créditos-becas que se ofrecen son una insignificante ayuda que por lo general lo que cubre son los costos de una matrícula, lo que conlleva a que comúnmente a nuestros estudiantes les toque trabajar de meseros, recolectores de cosechas (limones, fresas, uvas) niñeras, valet parking, cocineros, servicios varios, jardineros etc., tiempo de trabajo empleado para el sostenimiento en un país exterior, y lo que es peor aún, la pérdida de valiosas horas de investigaciones y estudios de aprovechamiento del campus universitario, de los laboratorios o las bibliotecas que le permiten una verdadera formación integral de calidad.

Actualmente, una de las principales fuentes de deserción de los posgrados es el alto costo de estos estudios, y más cuando se tiene que realizar en países del exterior donde el valor de la vida es supremamente elevado y no se cuenta con el suficiente apoyo del Estado.

Es necesario establecer que el Icetex, realiza convocatorias para las becas; sin embargo, en mucho de los casos el exceso de requisitos, los altos costos de los trámites, la falta de convenios con distintas universidades impiden que los mejores estudiantes de nuestras universidades públicas y privadas puedan realizar estudios de posgrados.

Es lamentable que la mayoría de estudiantes que realizan posgrados deban sacar préstamos en entidades bancarias para el pago y sostenimiento, situación esta que es permisiva, ya que al terminar sus estudios deben pagar cuantiosas sumas de dinero en capital e intereses no siendo este tipo de estudios atractivos para nuestros profesionales. Actualmente, se reconoce el esfuerzo de la Funda-

ción Carolina y otras entidades que ofrecen becas de posgrados a nuestros estudiantes, desafortunadamente las pocas instituciones dedicadas a brindar esfuerzo al estudio de posgrados, no garantizan una beca global sino simplemente en la mayoría de los casos el pago de la matrícula siendo este el principal problema para la realización de este tipo de estudio.

III. RESPUESTA A LAS OBJECIONES

Nos permitimos manifestar las siguientes observaciones a lo planteado en documento contentivo de Objeciones Presidenciales radicado ante la respectiva Presidencia de la honorable Corporación. La misiva contiene una objeción de carácter constitucional y una de inconveniencia.

III.I OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

a) Única disposición objetada:

Artículo 6°. *Contenido de la beca.* La beca para estudios de posgrados será integral y deberá contener:

1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres del posgrado.
2. Una ayuda económica para el sostenimiento.
3. Gastos de transporte.
4. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.
5. Y las otras que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.

Parágrafo 1°. De los beneficios expresados en los numerales 2, 3, 4 y 5 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.

Parágrafo 2°. Cuando los estudios sean realizados en Colombia, mientras se desarrolle los estudios de posgrados, en el marco de la autonomía universitaria, el becario ejercerá las labores de asistente docente y/o auxiliar docente.

~~Cuando ejerza estas labores, el estudiante como contraprestación recibirá por parte de la Institución de Educación Superior, recursos económicos para suplir los numerales 2 y 3 del presente artículo.~~

(Texto subrayado corresponde a la objeción).

Señala el documento que el parágrafo objetado vulnera el principio de autonomía universitaria y por otro lado el gobierno nacional considera que este parágrafo implica una medida expropiatoria de los recursos de las entidades privadas de educación.

Frente a la objeción emitida por violación al principio de autonomía el Gobierno nacional considera que se está violando el artículo 69 de la Constitución Política, ya que este "otorga la potestad a estos centros educativos de elegir a sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos." Así mismo el gobierno considera que la ley puede trazar líneas generales para el funcionamiento de estas instituciones educativas pues la Corte ha declarado que la autonomía universitaria NO corres-

ponde a una soberanía educativa, pero que aun así con esta norma objetada se pretendía inmiscuirse en actividades propias de la administración de estas instituciones educativas.

Para apoyar su criterio, transcribe unos apartes de la Sentencia C-810 de 2003 en la cual se explica la importancia de respetar la libertad de acción de acción de las universidades y que si bien es cierto esta NO es una libertad absoluta, el legislador no puede entrar a reglamentar actividades protegidas por la autonomía universitaria como son las funciones académicas, docentes e investigativas.

Finalmente, el Gobierno concluye este aparte de la objeción de la siguiente forma: “considera que esta decisión legislativa constituye una injerencia inapropiada en el espectro autonómico y, por tanto, estima que la norma es violatoria del artículo 69 constitucional”.

Continúa la objeción explicando que es el legislador con esta norma transgrede en mayor medida el texto constitucional en lo relacionado con instituciones privadas ya que incide en el capital particular.

El Gobierno nacional considera que se incide en el capital particular de las instituciones educativas privadas al ordenar desde el marco legal que se le cancele a los becarios por sus actividades de docencia para su manutención y transporte y que con esto se estaría violando el artículo 58 de la constitución; pues en este artículo se reconoce que el derecho de la propiedad tiene una función social y que se puede dar expropiación siempre que sea con una función social; pero el gobierno considera que en este caso se estaría realizando una expropiación con beneficio a terceros.

Para apoyar su criterio, transcribe unos apartes de la Sentencia C-227 de 2011 en la cual explica que siempre que se dé una expropiación en el marco de un beneficio social, el tenedor de esa propiedad debe recibir una contraprestación justa, pues no se puede pretender que alguien asuma un detrimento en su patrimonio como consecuencia de la ruptura del principio de desigualdad social.

El gobierno recoge la objeción por inconstitucionalidad como sigue:

“En resumen para el gobierno es claro que la medida inserta en el parágrafo 3° del artículo 6° del proyecto de ley va en contravía del principio de autonomía universitaria, así como implica desconocimiento del marco de protección de la propiedad privada, según los parámetros constitucionales”(SIC).

Se entiende que en este acápite el gobierno se está refiriendo al parágrafo 2° del artículo 6°, pues este artículo no tiene parágrafo 3°.

Al respecto nos permitimos manifestar:

Habida cuenta de lo que expresa el Gobierno sobre la eventual inconstitucionalidad de generar la obligación a las instituciones de educación su-

perior públicas y privadas de vincular a su planta docente los becarios cuando estas becas se realicen en el país; consideramos lo siguiente:

- Si bien es cierto en el artículo se menciona el principio de autonomía universitaria demostrando el interés del legislativo de proteger este principio; posteriormente se da una orden con la palabra “ejercerá”, por lo cual se está violando este principio.

- Frente a los motivos de inconstitucionalidad con respecto al artículo 58 se encuentra que va ligado a la autonomía y si el becario ejerce labores de docencia y recibe remuneración en el marco de la libertad de cada institución no se estaría expropiando; pero habida cuenta que se pretendía obligar, sí existe una violación constitucional.

Dadas estas consideraciones se acoge la objeción por inconstitucionalidad.

III.II OBJECIONES POR RAZONES DE INCONVENIENCIA

Única disposición objetada

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.
3. Privilegiando al mérito.
4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de Educación Superior a la cual aspire ingresar.
5. Contar con título de pregrado.
6. Que en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.
7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su pregrado.
8. ~~Acreditar un promedio general durante el pregrado no inferior a 3.7 o su equivalente.~~
9. No ser beneficiario en forma simultánea de otro programa que sea apoyado con recursos del Estado.

Parágrafo. En caso de programas en el exterior que sean convalidables se requerirá, además de los requisitos anteriores:

1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.
2. En caso de no contar con la aceptación, carta o correo electrónico de la Institución de Educación Superior, a la que se postula, que demuestre que está adelantando un proceso de admisión.
3. Carta de tutor, en caso de doctorados.
4. Regreso al país, a la culminación de estudios y obtención de grado.

Si bien es cierto en el encabezado de la objeción el gobierno manifiesta objetar el numeral 7, pero en su motivación hace referencia a lo suscrito en el numeral 8, el cual refiere como requisito para

acceder a la beca tener un promedio mínimo de 3.7 en una escala de 1 a 5.

Manifiesta el Gobierno que objeta por inconveniente este numeral del artículo 4°, por considerar que la exigencia académica no es la misma en todas las universidades y por querer beneficiar a los mejores estudiantes no se puede establecer una nota de 3.7 ya que según el Ministerio esta nota corresponde a un rendimiento medio y no a un rendimiento de excelencia como debiera.

Finaliza su objeción manifestando que:

“Esta objeción justifica la revisión de la normativa para que se garantice que solo los mejores estudiantes de las carreras de pregrado aspiren a las becas que el Estado ofrecería por vía de esta ley, en concordancia con la política de calidad de la educación superior.”

Al respecto nos permitimos manifestar:

Habida cuenta de lo que expresa el Gobierno sobre la eventual inconveniencia de que se establezca un límite de 3.7 en una escala de 1 a 5 como nota mínima para acceder a las becas presentamos las siguientes observaciones:

- Aclarar principalmente que el promedio 3.7, es la base con la cual tienen oportunidad los profesionales a aspirar al beneficio de becas que da el Gobierno Nacional por su rendimiento académico, mas no significa que todo el que tenga 3.7 debe adquirir dicho beneficio, por lo que el Ministerio y el Icetex entre los suscritos al beneficio, se deben escoger los que tengan la excelencia.

- Como bien lo manifiesta el Gobierno Nacional en su informe, la exigencia académica NO es la misma en todas las universidades si se pone un promedio más alto se corre el riesgo de que un estudiante de una universidad con una muy alta exigencia académica no pueda acceder al estímulo por no tener una nota tan alta.

- Por otro lado, en este mismo artículo se le da la potestad al Gobierno nacional, reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, por lo cual entre quienes se presenten el Ministerio definirá los requisitos para elegir a aquellos que tengan mayor excelencia académica.

Por esta razón consideramos que se debe rechazar la objeción por inconveniencia.

IV. PROPOSICIÓN

Por lo anterior solicitamos muy atentamente aceptar la Objeción Presidencial por inconstitucionalidad y rechazar la objeción por inconveniencia señaladas al Proyecto de ley número 095 de 2011 Cámara, 257 de 2012 Senado, presentándolas y sometiéndolas a votación en las Plenarias del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes, del cual se anexa nuevo texto.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Guevara, Senador de la República; *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, Representante a la Cámara por Boyacá.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
257 DE 2012 SENADO, 095 DE 2011
CÁMARA**

por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para el 0.1% de los estudiantes graduados por semestre de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas.

Artículo 2°. *Modalidades de posgrados.* La presente ley establece que las modalidades de posgrados serán la de especialización, maestría y doctorado.

Artículo 3°. *Realización de los estudios.* Los estudios podrán realizarse en Colombia o en el exterior.

Artículo 4°. *El Gobierno Nacional* reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.
3. Privilegiando al mérito.
4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de Educación Superior a la cual aspire ingresar.
5. Contar con título de pregrado.
6. Que en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.
7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su pregrado.
8. Acreditar un promedio general durante el pregrado no inferior a 3.7 o su equivalente.
9. No ser beneficiario en forma simultánea de otro programa que sea apoyado con recursos del Estado.

Parágrafo. En caso de programas en el exterior que sean convalidables se requerirá, además de los requisitos anteriores:

1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.
2. En caso de no contar con la aceptación, carta o correo electrónico de la Institución de Educación Superior, a la que se postula, que demuestre que está adelantando un proceso de admisión.
3. Carta de tutor, en caso de doctorados.
4. Regreso al país, a la culminación de estudios y obtención de grado.

Artículo 5°. *Procedimiento de Selección.* El Ministerio de Educación Nacional diseñará un

proceso de selección meritocrático para la asignación de las becas, el cual tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará cuántas becas se otorgarán para cada una de las áreas del conocimiento en función de las necesidades del país, de conformidad con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6°. *Contenido de la beca.* La beca para estudios de posgrados será integral y deberá contener:

1. El pago de la matrícula de la totalidad de semestres del posgrado.
2. Una ayuda económica para el sostenimiento.
3. Gastos de transporte.
4. Una ayuda económica para la compra de materiales educativos.
5. Y las otras que se consideren pertinentes para el buen desempeño del estudiante.

Parágrafo 1°. De los beneficios expresados en los numerales 2, 3, 4 y 5 gozarán únicamente los estudiantes que demuestren insuficiencia económica para su permanencia en el programa.

Artículo 7°. *Control y seguimiento.* El Icetex podrá solicitar en cualquier momento al estudiante o directamente a la universidad o institución de educación superior donde se curse el posgrado las certificaciones originales de notas.

Artículo 8°. *Pérdida de la beca.* La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.
4. Por la ocurrencia de hechos delictivos.

Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.

Artículo 9°. *Compromisos del Becario.* El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), deberá suscribir un compromiso con el estudiante becado donde se comprometa a que terminados los estudios de pos-

grados, regresará al país a la Institución de Educación Superior Pública o Privada, de la que egresó, a cumplir con labores de docencia o investigación, sin dedicación exclusiva, por el término de duración del posgrado.

Parágrafo. Si al terminar los estudios el becario no fuere admitido en la Institución de Educación Superior de la cual egresó, deberá participar de las diferentes convocatorias docentes y de investigación en las IES del país hasta que sea admitido y pueda cumplir con el compromiso del que trata el presente artículo.

Artículo 10. *Presupuesto para las becas.* Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias en el financiamiento de esta ley.

Artículo 11. *Reglamentación.* El Ministerio de Educación, con el Icetex, tendrá un término de 6 meses para reglamentar todas las materias contenidas en esta ley.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Guevara, Senador de la República; *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, Representante a la Cámara por Boyacá.

CONTENIDO

Gaceta número 597 - Lunes, 5 de agosto de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
Págs.	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 39 de 2013 Senado, por la cual se modifica la Ley 686 de 2001.	1
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales y Texto al Proyecto de ley número 095 de 2011 Cámara, 257 de 2012 Senado, por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas del país.	4